

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso de Responsabilidad Medica adelantado por Angelica María Villareal y Andrés contra IPS SERVIMEDIC QUIRON S.A.S y Clínica Versailles S.A, para resolver la excepción previa propuestas por la parte pasiva.

Cali, 23 de agosto de 2021

La Secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

Auto No.979/2019-00271-00

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se resuelve la excepción previa de "inepta demanda por falta de requisitos formales de la demanda" formulada por la demandada IPS SERVIMEDIC QUIRON SAS dentro del presente proceso.

II. ANTECEDENTES

La parte pasiva fundamenta la excepción concretamente en que no se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad para que la demanda fuera admitida en su contra, como quiera que no fue convocado a la audiencia de conciliación extrajudicial efectuada el 11 de noviembre de 2014 en el Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali, que reposa en el expediente, sin que se hubiese dado cumplimiento a lo dispuesto en el art.38 de la ley 640 de 2001.

Aduce que si bien la parte actora solicitó medidas cautelares, y el despacho en auto No.1639 del 6 de noviembre de 2019 ordenó prestar caución, los demandantes no cumplieron con la obligación allí impuesta generando como consecuencia el rechazo de la demanda en auto No.1735 del 18 de noviembre de 2019, el que fue recurrido argumentado que la póliza fue solicitada pero que la compañía aseguradora no la presentó al despacho; cuando la obligación de aportarla era exclusivamente de la parte demandante.

Concluye diciendo que el proceso se adelantó sin medidas previas y sin la conciliación prejudicial para su admisión, por lo que solicita declarar probada la excepción de ineptitud de demanda por falta de requisitos formales.

III. TRAMITE

De la excepción previa formulada por la entidad demandada se corrió traslado a la parte contraria por el término de tres días, quien manifestó que el 24 de noviembre de 2014 solicitaron audiencia de conciliación ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, convocando a las entidades CLINICA VERSALLES, COMFENALCO VALLE EPS Y SEGUROS AXA COLPATRIA, sin que existiera animo conciliatorio por parte de los de las entidades convocadas.

Refiere que el motivo para que no se decretara la medida de inscripción de la demanda pedida, obedeció a la no aclaración de la póliza en el tiempo debido; pero que pese a ello, la ausencia de conciliación como requisito de procedibilidad no es un presupuesto formal de la demanda para negar las pretensiones objeto de debate, tal como lo ha referido la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil, en las sentencias del 10 de noviembre de 2006, exp.2006-186-01 y del 9 de febrero de 2007, en exp.2006-00250-01 entre otras, por lo que solicita no se declare probada la excepción previa propuesta y el su lugar, se decrete una medida innominada contra Servimedica Quiron SAS.

IV. CONSIDERACIONES

Es preciso indicar que frente a la excepción invocada por la pasiva de **"inepta demanda por falta de requisitos formales de la demanda"**, considera el despacho de entrada que la misma no está llamada a prosperar.

En efecto, como lo ha considerado la doctrina la excepción previa citada procede en dos supuestos, entendidos como "la falta de requisitos formales" (por no cumplir con las formalidades de redacción art. 82, más los especiales que se consagran para algunos procesos en particular¹ y art. 83 del C.G.P., y la falta de anexos-art. 84 ibídem), y "la indebida acumulación de pretensiones"

Así, establece el Código General del Proceso en el numeral 5 del artículo 100 que se puede proponer como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, y es que conforme al texto del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012,

¹ AZULA Camacho Jaime. Manuela de Derecho Procesal. Tomo II parte general. ed. Temis, 9ª edición, 2015. Pág. 145.

la conciliación se erige como requisito de procedibilidad en asuntos civiles e indica que deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción en procesos declarativos que versen sobre asuntos conciliables deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados, asuntos por demás diferentes al objeto del presente proceso.

Ahora bien, descendiendo al proceso que nos ocupa, evidente resulta que la parte actora si bien no convocó al demandado IPS SERVIMEDIC QUIRON SAS a la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, lo que fue advertido por este despacho judicial al inadmitir la demanda en auto No.1567 del 22 de octubre de 2019, solicitó en el escrito de subsanación el decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda en los certificado de existencia y representación de los establecimientos de comercio de las entidades demandadas, por lo que se admitió la demanda en auto del 6 de noviembre de 2019 y se fijó caución a la parte demandante, la que no fue aportada dentro del término conferido, lo que en su momento procesal conllevó al rechazo de la demanda en auto No.1735 del 18 de noviembre de 2019; sin embargo, al resolverse el recurso de reposición propuesto por la parte demandante, se advirtió que la póliza aportada con el recurso fue expedida dentro de los cinco días que le fueron conferidos en el auto que fijó caución, por lo que se procedió a revocar el auto de rechazó de demanda, requiriendo a la parte actora para que aclarara la póliza en cuanto al nombre de la totalidad de beneficiarios, lo que no hizo oportunamente negándose el decretó de las medidas cautelares pedidas.

Así las cosas, es preciso traer a colación lo expuesto por el Tribunal Superior de Pereira en providencia del 21 de febrero de 2014² al referirse en un caso de similares aristas sobre la ausencia del requisito de procedibilidad:

"3... diremos que la "audiencia de conciliación" como requisito de procedibilidad, no es un presupuesto formal de la demanda, por lo que, la ausencia del acta de aquella no configura la hipótesis prevista en el numeral 7 del artículo 97 del Estatuto Procesal Civil, esto es, la excepción previa de "ineptitud de la demanda" por falta de los requisitos formales. Se ha aceptado por la jurisprudencia nacional que la configuración de esta excepción nace de la falta de los requisitos establecidos por

² Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 9 de noviembre de 2011. MP. Fernando Giraldo Gutiérrez. Exp. 6600122130002011-00142-01

los artículos 75 y 76 ibídem, por lo que no puede el demandado con apoyo en hechos y circunstancias distintas o que no tengan relación alguna con las citadas normas, procurar se declare próspera la mencionada excepción por falta de requisitos formales. Y es que la prueba de haberse intentado la conciliación extrajudicial contenida en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 40 de la Ley 1395 de 2010, no es un requisito de forma de la demanda. Además, según tiene dicho la Corte Suprema de Justicia:

"...la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la validez de la actuación (sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto del debate. En últimas, la ausencia de ese requisito ha de ser advertida por el juez al realizar el examen formal de la demanda o, en su defecto, ser avisada por el demandado al pronunciarse sobre ese libelo, pero si nada se dice luego de dichas oportunidades, pasa a ser un aspecto que debe darse por superado, máxime cuando en el curso del proceso existen otros escenarios donde se puede intentar la conciliación de los contendientes procesales" (Sentencia de 9 de febrero de 2007, exp., No. 2006-00250-01).

Por tal razón, "si la falta del requisito de procedibilidad, no constituye causal de nulidad, porque no aparece en las precisas hipótesis del artículo 140 del C. de P. C., tampoco podría ser considerada como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepciones previas, pues ésta últimas también son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo... Entonces, no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de procedimiento de los ritos civiles ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia. Es más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso de una deficiencia, susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación" (Providencia de 16 de septiembre de 2010, exp., No. 2010-01511-00).

De tal manera, que atendiendo lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia -Sala Civil, al considerar que la conciliación extrajudicial si bien es un requisito de procedibilidad que puede ser suplido con la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que su ausencia no configura la excepción previa de ineptitud de demanda de que trata el numeral 5 del art.100 del C.G.P., dado que el fin de las excepciones previas se itera, es "remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo... Entonces, no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una

omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de los ritos civiles, ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia. Es más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso, de una deficiencia susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación' (CSJ. STC de 9 abril 2011, exp. 00142-01, reiterada en STC de 8 nov. 2012, exp. 00258-01).

Lo anterior lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, en sentencia **STC 2766-2017** (Sentencia del 2 de marzo de 2017. MP: Luis Alonso Rico Puerta), se sostuvo que, si no se agotó el requisito de procedibilidad y la demanda se admitió, ello no genera nulidad de la actuación, ni se configura la excepción previa de inepta demanda:

"(...) si en gracia de discusión no se hubiera agotado dicho requisito de procedibilidad, ello no constituye nulidad o excepción previa, ya que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, dicha causal no está expresamente señalada por el legislador y la ausencia de la conciliación no afecta la validez de lo actuado porque podría intentarse dentro del proceso; igualmente, retrotraer el pleito hasta sus inicios por la presunta falencia en comento va en contravía de los principios que rigen la actividad judicial.

En relación con lo dicho esta Corporación expuso:

(...) la Dependencia Judicial denunciada realizó una interpretación atendible de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil para concluir que la 'audiencia de conciliación', como requisito de procedibilidad, no es un presupuesto formal de la demanda, por lo que, la ausencia del acta de aquella no configura la hipótesis prevista en el numeral 7° del artículo 97 ejusdem, esto es, la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales". «según tiene dicho la Corte 'la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la actuación... (sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-18)

En virtud de lo anterior, se declarará no probada la excepción previa planteada en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. Declarar no probada la excepción previa propuesta por la demandada, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Sin condena en costas, en la medida en que se estima que no se causaron, según lo previsto en la regla 8 del artículo 365 del CGP.

Notifíquese,

El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

Apsc/2019-00271-00

Firmado Por:

Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Civil 011
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Ca

Este documento fue generado con firma electrónica y
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

Código de verificación: **471e00e2dc9f918324bb369118274**
Documento generado en 23/08/2021

Valide este documento electrónico en la
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 123 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de Agosto de 2021

La Secretaria